

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS
“POZO HERNÁNDEZ”, DEL TITULAR CONSTRUCTORA
CHG LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2109

SANTIAGO, 06 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Áridos Pozo Hernández”, localizado en la comuna de Aysén, Región de Aysén, de titularidad de Constructora CHG Limitada., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“...cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá*

disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Constructora CHG Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Áridos Pozo Hernández” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Pozo Hernández” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el kilómetro 23, Viviana Sur, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, específicamente, en las Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, Huso 18G, UTM S: 4971756, UTM E: 700046.

5° El referido proyecto consiste en uno de extracción de áridos desde pozo lastrero.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	14-XI-2021	22-03-2021	Se denuncia la ejecución de un proyecto de extracción de áridos en elusión al SEIA por superar los 10.000 m3 de extracción mensual. Además, se indicó que dicha extracción tendría por objeto proveer de suministro a la empresa LyD, quien construye las viviendas de un Comité en Puerto Aysén.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 13 de abril de 2021, funcionarios de la Oficina Regional de Aysén llevaron a cabo una actividad de inspección en terreno a la UF.

- Mediante el acta de inspección ambiental de misma fecha, se requirió información al titular. Asimismo, se le requirió información mediante la

Res. Ex. AYS N°047/202122 de 22 septiembre de 2021. El titular dio respuesta a dichos requerimientos con fechas 26 de abril de 2021 y 05 de octubre de 2021.

- Mediante la Resolución Exenta AYS N°33/2021, de 11 de junio de 2021, se requirió información a la empresa Constructora L y D S.A. Dicha empresa dio respuesta a la Superintendencia con fecha 29 de junio de 2021.

- Mediante la Resolución Exenta N°34/2021, de fecha 14 de junio de 2021, se requirió información a la Ilustre Municipalidad de Aysén. Mediante ORD. N°1711, de 18 de junio de 2021 dio respuesta a dicho requerimiento.

- Mediante la Res. Ex. AYS N°32/2021, 15 de junio de 2021, se solicitó información al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, el que fue reiterado mediante la Res. Ex. AYS N°44/2021, de 24 de agosto de 2021. Dicho organismo dio respuesta a la Superintendencia mediante correo de fecha 16 de septiembre de 2021.

- Mediante la Res. Ex. AYS N°47/2021, de 22 de septiembre de 2021, se requirió información a Constructora CHG Ltda., quien dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 13 de octubre de 2021.

- Por último, con fecha 20 de junio de 2022, funcionarios de la Oficina Regional de Aysén realizaron una nueva inspección ambiental a la UF, cuyos resultados fueron consignados en el acta de inspección ambiental de igual fecha.

8° Los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-43-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

C. Otras gestiones

9° Finalmente, mediante el ORD. N°1969, de 05 de agosto de 2022, la Fiscalía de esta Superintendencia solicitó información a la Ilustre Municipalidad de Aysén. Dicho organismo dio respuesta mediante carta de 12 de agosto de 2022.

10° Por su parte, mediante la Resolución Exenta N°1293, de 05 de agosto de 2022, se requirió información al titular. Dicho requerimiento fue reiterado mediante la Resolución Exenta N°463, de 08 de abril de 2024. A la fecha, el titular no ha dado respuesta a dichos requerimientos.

III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consistía en la extracción de áridos desde el pozo Hernández (conocido por el titular como "Pozo Viviana").

(ii) Según lo informado por el titular, la empresa Constructora LyD S.A. era su único cliente en cuanto a la venta de material extraído. Dicha venta habría tenido por objeto la ejecución de las obras "Amuyen" y "No tengo casa propia", por parte de Constructora LyD S.A.

(iii) En virtud de lo informado por el titular en carta de fecha 26 de abril de 2021, donde adjunta un cuadro resumen con las cantidades de estabilizado mensual bajo 3", entregado por Constructora CHG Ltda. a Constructora LyD S.A. entre el 01 de noviembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, se tienen los siguientes datos:

Tabla N°1: Resúmenes cantidad de estabilizado mensual bajo 3" entregado por Constructora CHG Ltda. a Constructora LyD S.A. entre el 01 de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2021

Ítem	Descripción	Período	Unidad	Cantidad
1	EEPP N°1	01-11-2020 30-11-2020	m ³	1848,89
2	EEPP N°1	01-12-2020 31-12-2020	m ³	7832,83
3	EEPP N°1	01-01-2021 31-01-2021	m ³	9896,13
4	EEPP N°1	01-02-2021 28-02-2021	m ³	9940,94
5	EEPP N°1	01-03-2021 31-03-2021	m ³	9803,99
			TOTAL	39.322,78

Fuente: Carta de fecha 26 de abril de 2021 entregada por Constructora CHG Ltda.

(iv) Por su parte, a partir de la información proporcionada por el titular, en específico, de los estados de pago y facturas del mandante Constructora LyD S.A. emitidos por el pago de servicios del contratista Constructora CHG Ltda., entre los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021, se distinguen los siguientes datos:

Tabla N°2: Resumen de volúmenes de extracción de áridos desde el Pozo Hernández y entregados a la empresa Constructora LyD S.A por Constructora CHG Ltda., para la ejecución de las obras "Amuyen" y "No tengo casa propia", en base a estados de pago.

Mes	Estado de pago	Pozo Hernández o Viviana
Ene-21	EEPP3	9896
Feb-21	EEPP4	9941
Mar-21	EEPP5	9803
Abr-21	EEPP6	4663
May-21	EEPP7 + EEPP8	8612
Jun-21	EEPP9 + EEPP10	9395
Jul-21	EEPP11 + EEPP12	8422
Ago-21	EEPP13 + EEPP14	2054
Total		62786

Fuente: Elaboración propia en base a presentación del titular de fecha 13 de octubre de 2021, de Constructora CHG Ltda.

(v) Según lo informado por la Ilustre Municipalidad de Aysén, a partir de un levantamiento topográfico realizado por profesionales del municipio, al 12 de abril de 2021, el sitio de extracción de áridos, correspondiente al pozo Hernández, habría tenido un volumen de extracción de 67.664,62 m³.

(vi) Luego, entre mayo y agosto del mismo año, la empresa declara haber extraído 28.483 m³ de áridos desde el pozo Hernández, sumando un total de 96.147 m³ extraídos desde dicho pozo.

(vii) En fiscalización efectuada con fecha 13 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó un sobrevuelo con dron obteniendo una imagen de la extensión del sitio de extracción, el cual ocupaba una superficie de aproximadamente 1 hectárea de terreno.

(viii) Según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, el humedal urbano más cercano a la ejecución del proyecto -esto es, humedal Puerto Aysén- se encuentra a aproximadamente 24 kilómetros de este.

12° Luego, con fecha 20 de junio de 2022, esta Superintendencia concurre al lugar de emplazamiento del proyecto para verificar su estado actual de funcionamiento, constatando que la faena de extracción de áridos se encontraba sin operación. A mayor abundamiento, no se encontraron personas en el lugar ni la presencia de maquinarias o indicios de operación en el recinto; sólo algunos residuos, chatarras abandonadas y una estructura metálica que impedía el acceso al pozo lastrero.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

13° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, especialmente, de la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 20 de junio de 2022, se tiene que el proyecto de extracción de áridos actualmente no se encuentra en operación.

14° Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de analizar si el titular incurrió en su oportunidad en una hipótesis de elusión al SEIA, se procederán a analizar las tipologías aplicables al caso, esto es, los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA

15° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)”* (énfasis agregado).

16° Por su parte, el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando *“tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*.

17° De acuerdo a los antecedentes reseñados en la presente resolución, el proyecto denunciado tenía por objeto la extracción de áridos desde el pozo “Hernández”, para su posterior comercialización. En consecuencia, se cumple con el primer supuesto previsto en la tipología regulada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

18° Pues bien, corresponde luego analizar si el proyecto era de dimensiones industriales, es decir, si cumplía con alguna de las tres hipótesis previstas en el subliteral i.5.1. del artículo 3° del RSEIA.

19° Al respecto, no es posible aplicar la primera hipótesis contemplada por el subliteral antes citado, en tanto, según lo informado por el titular en presentación de fecha 13 de octubre de 2021, **la extracción mensual de áridos en el pozo “Hernández” no superó el umbral de 10.000 m³ mensuales exigido en la tipología.** Precisamente, de los datos acompañados, se tienen los siguientes volúmenes de extracción mensual, entre enero de 2021 y agosto de 2021:

Tabla N°3: Volumen de extracción mensual de áridos constatado

Período	Volumen de extracción mensual (m ³)
Enero de 2021	9896
Febrero de 2021	9941
Marzo de 2021	9803
Abril de 2021	4663
Mayo de 2021	8612
Junio de 2021	9395
Julio de 2021	8422
Agosto de 2021	2054

Fuente: Presentación de titular de fecha 13 de octubre de 2021 de Constructora CHG Ltda.

20° Respecto a la segunda hipótesis prevista por el subliteral antedicho, esto es, un volumen de extracción de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto, corresponde indicar que, según lo informado por la Ilustre Municipalidad de Aysén, a partir de un levantamiento topográfico realizado por profesionales del municipio, se verificó que, al 12 de abril de 2021, el sitio de extracción de áridos de Constructora CHG Ltda. tenía un volumen de extracción de 67.664,62 m³.

21° Luego, en presentación de fecha 13 de octubre de 2021, el titular declaró que, entre mayo y agosto de 2021, extrajo un total de 28.483 m³ desde el pozo Hernández.

22° Por tanto, se tiene que el titular extrajo un volumen total aproximado de 96.147 m³, no superando el umbral de 100.000 m³ contemplado en la tipología descrita.

23° Finalmente, tampoco se verifica el requisito asociado a la superficie intervenida, en tanto la extensión del sitio de extracción corresponde aproximadamente a 1 hectárea de terreno, no superando el umbral de 5 hectáreas establecido en la tipología.

24° En consecuencia, al no haber revestido dimensiones industriales, no se configuró la tipología descrita en la especie al tiempo de operación del proyecto.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

25° En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

26° Al respecto, se constató a través de la plataforma “Infraestructura de Datos Espaciales” de la SMA (en adelante, “IDE SMA”), que el proyecto se ubicaba a 1 kilómetro de la Reserva Nacional Río Simpson. Adicionalmente, se verificó que entre el área en que se ejecutaba el proyecto y dicha Reserva Nacional existe un cerro boscoso que separaba naturalmente uno de otro.

27° En consecuencia, el proyecto no ha ejecutado obras, programas o actividades en un área colocada bajo protección oficial, por lo que tampoco se configuró el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

28° Por último, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

29° Pues bien, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, el humedal urbano más cercano al lugar donde se ejecutaba el proyecto es el humedal Puerto Aysén, el que se encuentra a aproximadamente 24 kilómetros de distancia de este lugar. Considerando tal distancia y la naturaleza de las obras que se ejecutaron, tampoco resultaba aplicable al proyecto la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIÓN

30° Del análisis realizado, se concluye que el proyecto actualmente no se encuentra en operación y que, además, tampoco se configuró una hipótesis de elusión al momento de su operación. En tal sentido, las únicas tipologías que se vinculan con el proyecto son las contenidas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, sin embargo, no se configuró ninguna de ellas en orden a exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

31° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre o se haya encontrado en elusión. Junto con ello, tampoco se

observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

32° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 22 de marzo de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 22 de marzo de 2021, en contra del titular del proyecto de extracción de áridos “Pozo Hernández”, que se ejecutaba en el kilómetro 23, Viviana Sur, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dado que el proyecto no se encuentra actualmente en ejecución y que tampoco incurrió en una hipótesis de elusión al momento de su operación, en virtud del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO.- ADVERTIR al titular del proyecto que, si llegase a retomar o continuar el proyecto, o a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

En particular, respecto a la tipología señalada en el sub literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, en caso de que se dé continuidad al proyecto de extracción y comercialización de áridos desde el pozo Hernández, en cualquiera de sus fases, deberá tomar en consideración las obras y actividades ya ejecutadas, especialmente, el volumen total de áridos extraído, en atención a su cercanía al umbral descrito en la tipología.

TERCERO.- SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada por la denunciante.

QUINTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


BRUNO RAGLIANTI SERRELLER
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/JFC/MES/FSM

Notificación por correo electrónico:

- José Haefele Rebolledo, representante legal Constructora CHG Ltda. Correo electrónico: aysenhaefe@gmail.com.
- Denunciante ID 14-XI-2021.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°14.492/2022.